

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ
DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N°

52/211

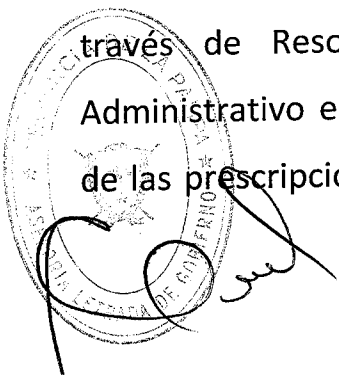
Señor Ministro de Educación:

Las presentes actuaciones son traídas ante este Órgano Asesor a los fines de examinar el proyecto de Decreto que glosado a fojas 100/103 propicia aprobar lo actuado por la Instrucción en el Sumario Administrativo ordenado mediante Resolución N° 577/19 del Ministerio de Educación y, en consecuencia, declara cesante al agente Mauricio Juan VIOLA conforme lo previsto en los artículos 80 inciso e), 85 inciso c) y 87 de la Ley N° 1124 por haber transgredido con su accionar los artículos 123, 124 y 125 de dicha normativa y el artículo 122 inciso a) de la Ley N° 2511.

En resumidas cuentas, la sanción segregativa de CESANTÍA que se proyecta aplicar al docente de autos se sustenta en el incumplimiento de determinados deberes legales previstos en las fuentes formales apuntadas.

En este sentido, la entonces titular del Ministerio de Educación mediante Resolución N° 577/19 (fs. 42/43) instruyó Sumario Administrativo al docente Mauricio Juan VIOLA a fin de esclarecer si con su accionar habría transgredido lo establecido en los artículos 123, 124 y 125 de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122 inciso a) de la Ley Provincial N° 2511.

Seguidamente, el Fiscal General de la FIA a través de Resolución N° 500/19 (fs. 46/47), dio curso al Sumario Administrativo encuadrando la conducta desarrollada por el agente dentro de las prescripciones establecidas por los artículos 123, 124 y 125 de la Ley



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ
DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N°

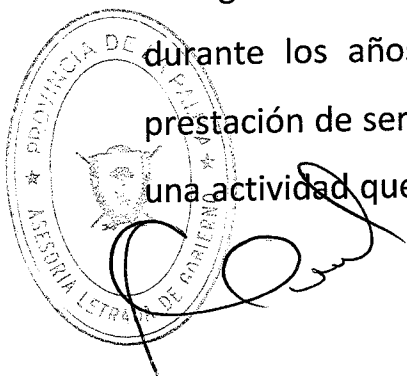
52/21 .-

N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122 inciso a) de la Ley de Educación Provincial N° 2511 y, seguidamente, delegó la instrucción en el Tribunal de Disciplina.

El desarrollo de las actuaciones sumariales posteriores se refleja en las medidas probatorias dispuestas, en el auto de imputación de la Instructora Sumariante (fs. 53/54), en la declaración indagatoria de Mauricio Juan VIOLA (fs. 55/56), en el descargo defensivo del sumariado (fs. 60/61), en el Dictamen N° 44/20 del Tribunal de Disciplina (fs. 83/85vta.), en la opinión de la Instructora Sumariante (fs. 87/89) y en la Resolución N° 871/2020 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (fs. 92/97).

En la resolución última citada, el Fiscal General de la FIA recomendó *“Aplicar al señor Mauricio Juan VIOLA, ..., la sanción de **CESANTÍA** Artículo 80 inciso e) en concordancia con el artículo 85 inciso c), ambos de la Ley N° 1124 y sus modificatorias, por haber transgredido lo establecido por el Artículo 123, 124 y 125 de la Ley N° 1124 y el Artículo 122 inciso a) de la Ley Provincial de Educación N° 2511...”* ; recomendación que es receptada en el acto administrativo bajo análisis.

Dicha sanción se justifica en las constancias de autos de donde surge acreditado la conducta irregular del docente configurada en la omisión de declarar ante el Ministerio de Educación durante los años 2016, 2017 y 2018 su actividad privada basada en la prestación de servicios de Internet en la Localidad de Quemú Quemú, siendo una actividad que inició en el año 2004. Asimismo, dicha falta de declaración



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ
DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N°

52/21

de su actividad privada le generó una incompatibilidad por acumulación de cargos y horas cátedra en exceso del tope de 36 establecido en el artículo 124 inc. b) de la Ley N° 1124, dado que el docente revisaba 21 horas cátedra y un cargo docente equiparable a 15 horas, además del ejercicio de actividad privada que conforme lo establece el artículo 128 inc. c), cargo No Docente equivalente a 15 horas más.

En pocas palabras, la conducta reprochada al agente VIOLA es la omisión de declarar el desarrollo de su actividad privada de manera reiterada durante 3 años y la incompatibilidad por acumulación de horas y cargos en exceso de lo permitido normativamente.

Véase, que la conducta reprochada quebranta el deber establecido en el artículo 123 de la Ley N° 1124, el cual reza: *"Toda vez que el Trabajador de la Educación modifique su situación de revista como tal en el orden nacional, provincial o municipal, en el ejercicio de su relación de dependencia o de actividades privadas, profesionales, comerciales o industriales, en el desempeño de cargos públicos electivos o no, o en la administración pública, deberá presentar declaración jurada dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la modificación. Si no se produjeran modificaciones deberá presentarla al comienzo de cada término lectivo. Si la declaración Jurada adoleciera de omisiones o falsedades, el Trabajador de la Educación será pasible de sanciones, previo sumario...".* A su vez, la conducta del docente encuadra en el régimen de incompatibilidades fijado por el artículo 124 de la Ley N° 1124 cuando establece: *"A los efectos de la acumulación de cargos y horas de cátedra, quedan establecidas las siguientes*



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ
DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N°

52/21

incompatibilidades: ...b) De cargos y horas de cátedra: Podrán acumularse hasta treinta y seis (36) horas de cátedra o su equivalente en cargos".

Ahora bien, ateniéndonos a los hechos acreditados consistentes en el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones a su cargo, tales como la declaración de su actividad privada (art. 123 y sgtes de la Ley N° 1124), lo cual generó una situación de incompatibilidad contrario al eficaz desempeño de sus funciones como docente en inobservancia de la normativa (art. 5° de la Ley N° 1124 y art. 122 inc. a) de la Ley N° 2511), luce aplicable la sanción de cesantía prevista en el artículo 80 inciso e) y artículo 85 inciso c) de la Ley N° 1124.

En efecto, el artículo 80 prescribe que "*Las faltas cometidas por el personal docente según sea su gravedad, serán sancionadas con: ... e) Cesantía...*"; mientras que el artículo 85 establece que "*Serán causas para aplicar las sanciones previstas en el inciso e) del artículo 80: ... c) incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que establece el artículo 5*". En este punto, cabe hacer notar que el artículo 5° de la Ley N° 1124 describe un conjunto de obligaciones que pesan en cabeza del Trabajador de la Educación que juntamente con las obligaciones establecidas por la Ley N° 2511 en el artículo 122, estipulan el desempeño eficaz de la función docente en respeto de la normativa institucional que los regula.

Por lo tanto, demostrada la conducta irregular del docente VIOLA, la cual se subsume en el supuesto descrito en la sanción segregativa de cesantía prevista en el artículo 85 inc. c) de la Ley N° 1124, y atento al Dictamen N° 44/20 del Tribunal de Disciplina en representación del



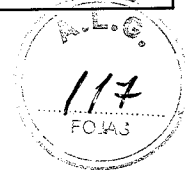
NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ DOCENTE.-

DICTAMEN ALG N°

52/21.-

Poder Ejecutivo, el cual fue ratificado por la Resolución N° 871/2020 de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, que a su vez es compartida por el Ministerio de Educación en oportunidad de la redacción del proyecto de decreto y en el consecuente dictamen jurídico, no existen observaciones legales que formular al ejercicio de la potestad disciplinaria.

Recuérdese que *“el poder disciplinario constituye la facultad de la administración para sancionar conductas reprochables, mediante un procedimiento especialmente normado a efectos de... asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica, y en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función”*. (R. Bielsa, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, pág. 351, Ed. La Ley, Bs.As. 1954).

Ahora bien, en cuanto a la redacción del texto del proyecto de decreto, se evidencian distintas inconsistencias relativas al encuadre jurídico de la conducta y de la consecuente sanción que necesariamente requieren ser subsanadas.

En este sentido, se aconseja la readecuación normativa del vigésimo párrafo de los “CONSIDERANDO” en tanto que cita normativa referida a la Ley N° 643, cuya aplicación es ajena al supuesto de marras en tanto que la Ley N° 1124 -Estatuto del Trabajador de la Educación- regula de manera específica deberes, obligaciones y el régimen disciplinario aplicable al caso en cuestión.

Asimismo, se recomienda en el artículo 2° la eliminación de la cita del artículo 87 de la Ley N° 1124, lo cual prevé la sanción de exoneración sustentada en un cúmulo de faltas como efectuar



NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 16740/2018

INICIADOR: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

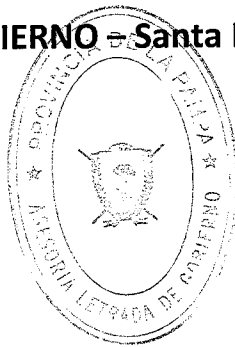
EXTRACTO: S/DENUNCIA ANÓNIMA POR PRESUNTA OMISIÓN DDJJ
DOCENTE.-

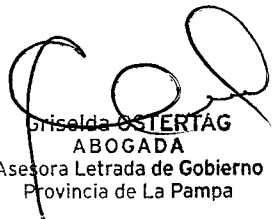
DICTAMEN ALG N° 52/21 .-

reprimendas públicas, calificativos hirientes, castigos, agresiones y la discriminación racial o de sexo, ideológica, religiosa o política, todo lo cual difiere de los hechos investigados en el presente.

Finalmente, este Órgano Consultivo entiende que atendidas las sugerencias formuladas precedentemente y efectuado el control oportuno sobre las formas extrínsecas que se deben guardar (redacción, ortografía, gramática, etc.), el proyecto de decreto analizado se encuentra en condiciones de ser puesto a disposición del Poder Ejecutivo para su suscripción.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa 19 MAR 2021




Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa